



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0797

Téngase en cuenta que la parte demandada AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de mayo de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$230.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0797

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante, en contra del numeral tercero del auto que lo requiere a la parte interesada, para que efectuara las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto del once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, en contra de AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas del pagaré base de ejecución; en la referida data, este juzgador reconoció personería jurídica al letrado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, se ordenó remitir el link del expediente y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días notificara el auto que libra mandamiento a la parte demandada so pena de decretar desistida tácitamente la actuación.

Fundamenta la inconformidad que a la fecha, este despacho nunca ha entregado los respectivos oficios, haciendo improcedente el requerimiento en el numeral tercero de la citada providencia, toda vez que, desde que presento el poder otorgado, no se le había reconocido personería a este, imposibilitando así, la revisión del expediente y tener acceso a las actuaciones que este presenta.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el numeral tercero del auto fechado veintiséis once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, sea exhortando el cumplimiento de la carga procesal de notificación del demandado, sin el requerimiento con término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones correspondientes al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (negrita y cursiva fuera de texto).

Nótese lo anterior, que este despacho, no tenía a su cargo ninguna actuación encaminada a consumir las medidas cautelares, contrario a lo afirmado por el letrado, el 08 de abril de 2022, se recibió respuesta de una de las medidas ordenadas por este despacho. Igualmente, oficio N° 0629 del 08 de junio de 2021 de embargo de las cuentas bancarias, se elaboró conjuntamente con el embargo sobre el salario del demandado, es decir, la responsabilidad del trámite procesal correspondía netamente a la parte demandante.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, no será próspero el recurso radicado por el abogado Torres Aguilera, ya que, tampoco es deber del despacho informarle al letrado el estado actual del proceso, mucho menos, avisarle las gestiones realizadas por el pasado apoderado, toda vez que, este estrado judicial, publica en el micrositio, todos los autos proferidos en este proceso, lugar en el cual los ciudadanos tienen libre acceso.

Desde otra arista, es bien conocido que, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., en los procesos de única instancia, no es procedente el recurso de apelación, por lo tanto, se niega la misma.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto emitido el 11 de mayo de 2023, donde se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique el auto que libro mandamiento a la parte demandada, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0797

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 10) a la parte demandada **AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ**, el 17 de mayo de 2023, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Pertinencia No. 2021-0091

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Toda vez que ninguno de los abogados indicados anteriormente se posesionó, se RELEVA la terna de curadores designada mediante auto anterior, dicho esto, se nombrará nueva lista en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. N° 50N-186043** al Dr:

1. DANIEL BERDUGO RUEDA quien recibe notificaciones en la CL 72 # 5 - 83 y el correo electrónico d.berdugo836@gmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0299

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0299

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requírase a la las entidades bancarias señaladas en el oficio enviado, para que informen el trámite dado al oficio N° 0811 del 03 de junio de 2022, ofíciase adjuntando la constancia de pago adjunta (PDF 6 Cuad. Princi. Pg.8).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso No. 2021-0299

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que termina el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por CMA CGM COLOMBIA S.A.S., en contra de GOZ IMPORTS & EXPORTS S.A.S., para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas de tres facturas base de ejecución; en la referida data, este juzgador decretó desistida tácitamente la actuación.

Fundamenta la inconformidad que el Estatuto Procesal contempla el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso ante la inactividad del mismo por parte de los interesados. Sin embargo dentro del presente caso, no es posible dar aplicación al artículo 317, toda vez que tal y como se evidenció de manera antelada, la última actuación efectuada fue el 24 de junio de 2022, que comprendió el envío de los oficios de embargo de cuentas bancarias, actuación INDISPENSABLE para el normal y efectivo trámite de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto del veintiuno (21) de marzo de 2023, notificado por estados del veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia. En cambio de este, solicita requerir a las entidades bancarias para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 2021-0299, remitido por la suscrita en fecha del 24 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el expediente digital no reposa respuesta alguna de las entidades.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.(...)" (cursiva fuera de texto).

Revisando lo esbozado por la letrada de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despacho omitió la regla C del numeral 2, este es: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...);" en el caso que nos ocupa, el 24 de junio de 2022, se remitieron los oficios solicitados con anterioridad por la parte demandante.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por la abogada Ariza Murcia, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 21 de marzo de 2023, donde se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2021-00336

Bogotá D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en acatamiento a la providencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá, se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, el extremo actor formuló recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital mediante la cual se resolvieron las excepciones previas interpuestas por el extremo demandado.

Así las cosas, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado al recurso de reposición instaurado por el extremo actor, en los términos del artículo 318 del C.G del P, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POE SECRETARÍA CÓRRASE traslado traslado al recurso de reposición instaurado por el extremo actor, en los términos del artículo 318 del C.G del P, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2021-00622

Bogotá D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, por secretaría entréguense los títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.08, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.08, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 113 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de agosto 2023</p> <p style="text-align: center;">YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0631

Téngase en cuenta que la parte demandada EFRAÍN ANTONIO GUERRERO CAMARGO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 04 de noviembre de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$900.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0631

Estando las presentes diligencias al despacho, RESUELVE:

Primero. Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **307-79731**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, al señor **Juez Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca)**, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(4)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso No. 2021-0631

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que tiene por notificada a la parte demandada, ordena remitir el link del expediente para que una vez enviado el mismo, se contabilizaran los términos para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por PEDRO GILVO URREGO RODRÍGUEZ, en contra de EFRAÍN ANTONIO GUERRERO CAMARGO, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas de las letras de cambio base de ejecución; en la referida data, este juzgador tuvo por notificado al demandado, ordeno remitir el acceso al expediente para que este ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Fundamenta la inconformidad que el despacho omitió proferir pronunciamiento sobre la notificación positiva efectuada al demandado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada el 30 de noviembre de 2022, como quiera que en la misma se aportaron la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, lo que quiere decir que el demandado contaba con los elementos necesarios para contestar la demanda.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto del 24 de abril de 2023, notificado por estados del 25 de abril de la misma anualidad y en su lugar proferir auto de sentencia/seguir adelante la ejecución, en contra del demandado.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione*

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)" (cursiva fuera de texto).

Revisando lo esbozado por el letrado de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despacho omitió pronunciarse sobre el PDF 07, el cual consta sobre la notificación electrónica realizada al correo electrónico de la parte demandada; este despacho pudo constatar que efectivamente se realizó la notificación, ya que, es la misma a la que el despacho ordenó remitir el link del expediente.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por el abogado Hernández Romero, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 24 de abril de 2023, donde tuvo por notificado al demandado, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0631

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 07) a la parte demandada **EFRAÍN ANTONIO GUERRERO CAMARGO**, el 04 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de agosto 2023

Proceso Pertinencia 2021-1249

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Tener presente la foto de la valla aportada a las presentes diligencias (PDF 15 – 16) de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de enero de 2022 numeral cuarto. Igualmente, elabore y remita el oficio ordenado en el numeral quinto, para que la parte demandante proceda a realizar la inscripción de la demanda, junto con el link del expediente al apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA identificado con C.C. 2.905.901.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00204

Revisadas las presentes diligencias se torna imperioso dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de abril de 2023, y la providencia de fecha 09 de mayo de 2022, y en su lugar, negar el mandamiento de pago de conformidad a las siguientes consideraciones:

Dicho lo anterior, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción pagaré No.79197875, está supeditado a las obligaciones contractuales estipuladas en el parágrafo de la cláusula **CUARTA** contenida en el contrato de vinculación del vehículo de placas WMK – 004, suscrito por las partes.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción pretendida, pues como bien se dilucida de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que infiere la pretensora es el incumplimiento del mentado contrato del cual desprende el título objeto de la presente acción ejecutiva, ahora bien, como se extrae de la literalidad del contrato se encuentran en él una serie de obligaciones mutuas entre los intervinientes, situación por la cual no se dan las condiciones del artículo 422 del C.G del P, para el cobro pretendido, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, y, por el contrario, el trámite correspondiente a efectos de reclamar el derecho que aquí se reclama, se debe adelantar por vía declarativa a fin de demostrar el incumplimiento a las obligaciones mutuas contenidas en el contrato de vinculación objeto de controversia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se corrió traslado a las excepciones propuestas por el demandado, y la providencia de fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

TERCERO: LAVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO 2022-00254

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

E.A.G

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 del mes de septiembre del año 2.023** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Al representante legal y o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, en calidad de demandante.
- Al Señor **SELLER PALACIOS VALENCIA**, en su calidad de demandado.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas en los archivos electrónicos No.01, No.02 y No.03 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda vistas en el archivo electrónico No.09, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00522

Revisadas las presentes diligencias, se torna imperioso en atención a las previsiones de artículos 42 y 132 del C.G.P., adoptar medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dentro de las presentes diligencias en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 02 de diciembre de 2022, y en su lugar, negar el mandamiento de pago de conformidad a las siguientes consideraciones:

Dicho lo anterior, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Dilucidado lo anterior, de entrada se advierte, que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P, las facturas aportadas como base de la ejecución no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en las normas antes citadas que regulan la expedición y circulación de las facturas electrónicas.

Obsérvese entonces, que de un estudio exhaustivo a las facturas báculo de la presente demanda se tiene que No obra acuse de recibo de estas por parte de la sociedad ejecutada a efectos de establecer que se configuró la aceptación expresa o tácita de las mismas en forma electrónica, en cumplimiento a las previsiones

establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P.

De otro lado, obsérvese que de las pruebas aportadas con el libelo introductorio de la demanda, no se extrae que la cadena de correos obrante al plenario guarde relación con las facturas que aquí se debaten, pues no obra constancia alguna para establecer que dichas comunicaciones se hubiesen adelantado en propósito de satisfacer el mandato normativo, obsérvese que ni por asomo se encuentran adjuntas las facturas objeto de la litis, como tampoco se relacionan las mismas en el cuerpo de los mentados correos electrónicos.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que las facturas objeto del proceso No cumplen los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor aducido.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Finalmente, deja constancia el Despacho que no se resolverán los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada, teniendo en cuenta que, con lo aquí decidido, se resolvieron en toda su extensión los reparos señalados en el petitum elevado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: LAVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remantes.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) 2022-00530

Bogotá D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, elevada por el extremo demandado y previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se considera procedente ordenarle al extremo ejecutado dentro del término de diez (10) días, prestar caución por la suma de \$24.187.272 mcte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, la parte demandada, dentro del término de diez (10) días, preste caución por la suma de \$24.187.272 mcte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2022-00530

Bogotá D. C., 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que la factura báculo de la acción no cumple los requisitos establecidos para constituir un título ejecutivo, en acatamiento a las previsiones de los artículos 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, 621 del Código de comercio y el artículo 422 del C.G del P.

Que, en su decir, la factura adolece de la firma y datos de la persona quien recibe o acepta la misma, y adicionalmente indica que no obra orden de compra a efectos de establecer que nos encontramos frente a un título complejo.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se libó mandamiento de pago por el Despacho.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor No describió el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

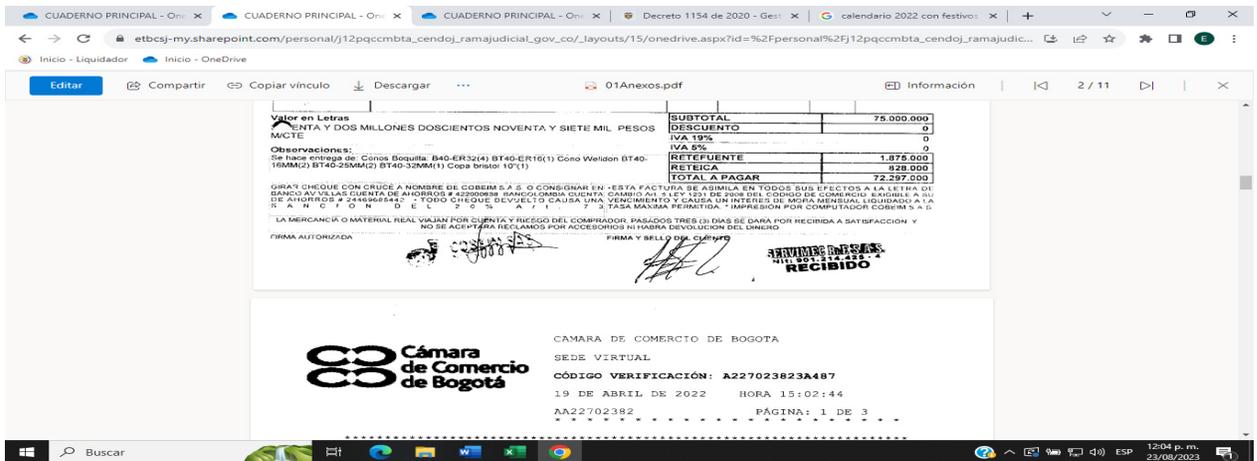
En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, sabido es que el trámite ejecutivo nace de la existencia de un título base de ejecución, con la autonomía para constituir una plena prueba de conformidad con las previsiones que para dichas obligaciones contiene nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir esto, que la ejecutabilidad del título no desprende inexorablemente de otro documento para su exigibilidad, sino que desde su propia naturaleza dan la certeza y acreditación para producir los efectos respectivos.

Se tiene entonces, de la revisión del expediente, que las presentes diligencias nacen con ocasión de unas obligaciones que se enmarcan dentro del trámite que se adelanta en apego a la Ley procesal, pues de la literalidad del título que acompaña la demanda se observa que el mismo cumple las formalidades exigidas para su ejecución, situación por la cual, no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar que las obligaciones báculo de la acción conducen a una pretensión insatisfecha para discutir el derecho que aquí se reclama con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo.

Ahora bien, se le recuerda al memorialista que a pie de firma de la factura báculo de la acción se extrae que se encuentra contenida la firma y el sello de recepción por parte de la sociedad aquí demandada, situación por la cual, los fundamentos esgrimidos por la recurrente están llamados al fracaso.



Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, y teniendo en cuenta los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.05, No.06 y No.07 del expediente digital, habrá de tener por notificada a la sociedad demandada **SERVIMEC R&E S.A.S**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P. en consecuencia habrá de ordenar que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Seguidamente, se tendrá a la profesional del derecho Mónica Alexandra Rojas Osorio, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Guillermo Antonio Leguizamón Gómez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consecuencia, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. Yeny Isabel Molano Guerrero.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad demandada **SERVIMEC R&E S.A.S**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho Mónica Alexandra Rojas Osorio, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER al profesional del derecho Guillermo Antonio Leguizamón Gómez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos

y para los efectos del poder conferido, en consecuencia, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. Yeny Isabel Molano Guerrero.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 113
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria